



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 176

RADICACIÓN: 2021-00362

Santiago de Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por medio de apoderado judicial por el señor Juan José Pedraza Sepúlveda en contra de la señora Natalia Catalina Gallo Noreña.

II.TRAMITE.

Mediante auto interlocutorio No. 084 del 21 de enero de 2022, se ordenó continuar con el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges Pedraza - Gallo, disponiéndose la notificación de la demandada (archivo # 14 del expediente digital)

El día 24 de enero de 2022 (archivo # 15) fue notificada la demandada a través de su correo electrónico por parte del despacho, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepción alguna, por lo que con auto No. 497 del 18 de marzo de 2022 (archivo # 17) se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, efectuándose así en el Registro Nacional de Emplazados el día 22 de marzo de 2022, sin que se hiciera parte algún acreedor, posteriormente con auto No. 674 del 26 de abril de 2022 (archivo # 30), se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Dicha audiencia se llevó a cabo el día 30 de junio de 2022 (archivo # 37), en la que ambas partes elevaron objeciones, por lo que se decretaron pruebas, y se señaló fecha para resolverlas, diligencia que se realizó el día 21 de septiembre de 2022 emitiéndose el auto No. 1686 (archivo # 48), a través del cual decidieron las objeciones, providencia que no fue apelada por ninguna de las partes, por lo que fue decretada la partición.

Mediante auto No. 1694 del 23 de septiembre de 2022 (archivo # 49) se nombró de la lista de auxiliares de la justicia profesional idóneo para practicar el trabajo de partición, sin embargo esta fue relevada por no cumplir con su función, siendo presentada la experticia el día 10 de mayo de 2023 (archivo # 57), dándosele traslado en auto No. 1145 del 21 de junio de 2023, sin que fuera objetado de alguna manera.

El Despacho al no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto, a más de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la Demanda, la capacidad en los Interesados, quienes son capaces y se hacen representar por Apoderado Judicial, a más de haber intervenido activamente en el proceso, y el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el artículo 22 del C.G.P, procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio

civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio judicialmente decretado.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

En síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Ahora bien, para llevar a cabo esa liquidación y pasando de la norma sustantiva a la procedimental, encontramos que el artículo 523 del CGP inciso 1º, dispone la forma como se liquida la sociedad conyugal, a causa de sentencia de jueces civiles, disponiendo que se debe acompañar copia auténtica registrada de dicha sentencia y el certificado de matrimonio con la constancia de inscripción, para proceder al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, diligencia que fue practicada, tal como consta en el archivo # 19 del expediente digital.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, visible en el archivo 57 del expediente digital, el que fue presentado por auxiliar de la justicia, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y adjudicación.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA, DE ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de la referencia y en consecuencia, **DECLARAR** liquidada la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores **Juan José Pedraza Sepúlveda** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.771.625 y **Natalia Catalina Gallo Noreña** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.990.396 mismo que fue registrado en la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali Valle bajo indicativo serial 7681858.

SEGUNDO: PROCEDER Inscribir esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio inscrito bajo indicativo serial No. 7681858 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali Valle, así como también en el Registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, y en el Libro de Varios correspondiente. Por secretaria, y a costa de los interesados, emítanse las copias necesarias para los fines ordenados.

TERCERO: EXPIDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro. Las copias correspondientes se expiden a costa de las partes interesadas.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia pase el expediente al archivo previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

Firmado Por:
David Eduardo Palacios Urbano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85adcd48019715cada67a62a11d5e50a6d8e112a8c1c5919964982029764257**

Documento generado en 25/09/2023 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>